



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 02/04/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-0082752

N/REF: 2953/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Vigencia de la circular n.º 3/2012 en la DGT.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de octubre de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) CONOCER si esa circular (n.º 3/2012) sigue vigente y se sigue aplicando para denegar las comisiones de servicios externas de la DGT, CONOCIENDO los datos actuales de los datos a los que hace referencia dicha solicitud, dado que los datos a los que se refiere la misma son datos de hace más de una década.

Y si no sigue vigente y ya no hay impedimentos normativos a la concesión de comisiones de servicios externas en DGT en la actualidad, se comunique a este miembro de la Junta de Personal y se haga saber en la misma página web de intranet».

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. EL MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución con fecha 25 de octubre de 2023 en la que contestó al solicitante que:

«(...) sigue vigente la circular a la que hace referencia por lo que se sigue aplicando».

3. Mediante escrito registrado el 27 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«LA SOLICITUD incluía CONOCER los datos actuales que motivan la vigencia de la circular pues los datos a los que hace referencia la circular son no son los mismos, datan de hace lustros.

- Nula tasa de reposición de efectivos al no incorporarse personal de nuevo ingreso de la Oferta de Empleo Público en los próximos años.

- Entre 2009 y 2011 sólo se ha aprobado la incorporación de 7 plazas para la Escala Superior de Técnicos de Tráfico. De los demás Cuerpos y Escalas no se han producido incorporaciones de la Oferta de Empleo.

- Los concursos de traslados que se autorizan prácticamente sólo permiten convocar plazas ya cubiertas provisionalmente, con lo que no se produce un incremento de efectivos por esta vía.

- Las vacantes actuales de personal funcionario del Organismo son: 358 vacantes netas y 137 puestos reservados.

- La pérdida de personal funcionario en el año 2010-2011 por jubilaciones, concursos externos y otras causas ha sido de 292 efectivos.

- Al no poder superar un índice de vacantes superior al 5% los puestos amortizados en el periodo 2010-2011, para no superar dicha tasa han sido 297 puestos de trabajo.

Actualmente cada vez que se jubila un empleado público o se va del Organismo por cualquier causa hay que amortizar una plaza ya que se aumenta el índice de vacantes».

4. Con fecha 30 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 6 de noviembre de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«PRIMERA. – (...) El motivo para que esta circular siga en vigor es que no hay otra circular ni otro tipo de resolución que la derogue, las motivaciones son, de fondo, las mismas que cuando surgió la necesidad de publicar la circular. Por lo tanto, no existen datos que motiven la vigencia de la circular actualmente. Por consiguiente, no se puede contestar en el sentido que se pide, que citamos literalmente, es el siguiente: “CONOCER los datos actuales que motivan la vigencia de la circular. (...)».

5. Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 17 de noviembre de 2023 se recibió un escrito en el que alega que:

«No se ha dado a conocer los datos actualizados que motivan la circular, que fueron solicitados ya inicialmente».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información sobre la vigencia de la circular n.º 3/2012, de comisiones de servicio externas, aplicable en el ámbito de la Dirección General de Tráfico, así como los datos que motivan su vigencia.

El organismo requerido dictó resolución en la que puso de manifiesto que la citada circular sigue vigente. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, y a la vista de la reclamación formulada, especificó que continúa siendo de aplicación por los mismos motivos por los que se publicó, sin que actualmente existan datos nuevos.

4. La resolución de esta reclamación debe partir de la premisa de que el organismo requerido, en su resolución inicial sobre el acceso, informó sobre la vigencia de la circular n.º 3/2012 en el ámbito de la DGT; indicando, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, que sigue en vigor por no haber sido derogada por ninguna otra instrucción y por seguir teniendo las mismas necesidades de personal que cuando se publicó. Así pues, y aunque el interesado manifiesta su disconformidad con la respuesta, lo cierto es que de las alegaciones de la DGT se desprende que ha aportado toda la información que obra en su poder.
5. En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información completa se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información completa en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0366 Fecha: 02/04/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>